

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina.

Exposición a S. M.

SEÑORA: Destinado como se halla por su especial instituto el cuerpo administrativo de la Armada, a llevar no solo la contabilidad del personal de todos los otros cuerpos del ramo, así en Europa como en América y Asia, sino también la del inmenso material de que consta la marina de guerra; y debiendo sujetar sus operaciones a reglas fijas y principios uniformes que garanticen la exactitud y acierto de ellas, carece de una organización conveniente al intento, ó no reúne la que tiene hoy las condiciones indispensables para que tan vasta y complicada administración pueda desempeñarse con la regularidad y orden que exige el buen servicio del Estado.

El progresivo acrecentamiento que en estos últimos años ha tenido la marina militar por el impulso que ha recibido de la protectora mano de V. M., ha hecho necesario el aumento del personal de los distintos cuerpos que constituyen el general de la Armada, al paso que el de la administración económica ha permanecido estacionado, ó como en los tiempos en que aquella se hallaba en su mayor decadencia, puesto que reducidos los empleados a un número muy insuficiente para atender a sus múltiples y complicadas obligaciones, resulta de ello la lentitud y embarazos en las cuentas que obliga la ley general de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y de mas atenciones peculiares de la institución.

Publicado el reglamento de Contabilidad especial de la marina que V. M.

se dignó aprobar por Real decreto de 2 de Enero último, preciso era también que sus disposiciones estuviesen en armonía con las condiciones del cuerpo a que se destinaba, poniendo el número de individuos en relación con el aumento de atenciones y necesidades creadas. Con este objeto se ha redactado el reglamento orgánico en el que, al mismo tiempo que se establecen las clases de que ha de constar este antiguo cuerpo, se determinan los deberes de cada una, las reglas que habrán de observarse para los ascensos y las consideraciones que deben obtenerse según la clase y naturaleza de ellos.

Como consecuencia natural y precisa de esta medida, se designan las circunstancias que habrán de reunir y acreditar los que deseen ingresar en la carrera administrativa en clase de Meritorios, fijándose reglas en la Instrucción que subsigue al Reglamento para determinar las calidades necesarias para el ingreso y ascensos sucesivos de los jóvenes de que habrán de salir un día Jefes y Oficiales de la administración económica de la Armada.

Penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad de poner término a los inconvenientes que puede producir una situación como la que deja reseñada, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
José María Quesada.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada, la Instrucción que le acompaña para el ingreso y régimen de los Meritorios del mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

Art. 2.º El Ministro de Marina queda encargado de llevarle a efecto en todas sus partes.
Dado en Palacio a 17 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

Ministerio de Hacienda.

Exposición a S. M.

SEÑORA: Autorizado el Gobierno para conceder arbitrios a los Ayuntamientos con destino a las obligaciones locales, ha otorgado al de Madrid un recargo de 40 por 100 sobre el cupo de la contribución territorial y otro de 15 sobre el de la industrial, cuyos rendimientos de alcanzarán a cubrir el déficit del presupuesto. Para conseguirlo pudieran imponerse nuevos recargos sobre las contribuciones y elevar los arbitrios señalados a las especies de consumo hasta el derecho que percibe el Tesoro. Pero esta imposición tendría, sin embargo, el inconveniente de influir en los precios de subsistencias, que felizmente comienzan a declinar, con mayor gravamen de los contribuyentes y de las clases pobres, no repuestas aún de las privaciones que han sufrido en los años anteriores y que la maternal solicitud de V. M. mira siempre con benevolencia.

Las consideraciones expuestas han llamado particularmente la atención del Gobierno, que como no desconoce las apremiantes y perentorias obligaciones a que tiene que hacer frente el Ayuntamiento de Madrid, halla justificada la necesidad de proporcionar a esta corporación auxilios inmediatos, que no se obtendrían por los medios expresados sin perjudicar al vecindario y al Tesoro público.

Los nuevos arbitrios consisten en exigir un derecho que no influya sensiblemente en el precio de los materiales de construcción, exceptuados hasta ahora de todo impuesto, sin embargo de que los emplean en las obras son los que mas utilizan las mejoras llevadas a cabo en la capital.

No es una medida permanente, sino transitoria, la que el Gobierno somete a la aprobación de V. M.

Los arbitrios señalados a los artículos que comprende la tarifa adjunta se destinan a cubrir obligaciones inevitables que lo avanzado del tiempo no permite atender con recursos de otra índole, los cuales al mismo tiempo que se ajustan a las bases de los impuestos generales proporcionen a la villa de Madrid los medios de introducir las mejoras que reclama la capital de la Monarquía.

Fundado en estas consideraciones,

de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de proponer a V. M. se digno aprobar el adjunto decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1858.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
José Sánchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para que como arbitrio pueda exigir a los materiales de construcción que se introduzcan en la villa, comprendidos en la tarifa, los derechos señalados en la misma.

Dado en Palacio a 12 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Real orden.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que el Real decreto de esta fecha autorizando al Ayuntamiento de Madrid para exigir, por vía de arbitrio para cubrir sus atenciones y con arreglo a la tarifa aprobada, un derecho sobre los materiales de construcción que se introduzcan en la villa, empiece a regir desde 1.º de Abril próximo venidero; y que la Administración del Estado se encargue de la exacción del arbitrio en igual forma que lo hace de los señalados a las especies de consumo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formación de una sociedad anónima que, con el título de Compañía del ferro-carril de Montblanch a Reus, se propone como objeto de sus opera-

ciones la construcción y explotación de la indicada vía férrea:

Vista la Real orden de 26 de Febrero último, por la que se mandaron hacer diferentes alteraciones en el proyecto de estatutos y reglamento consignado en la escritura de fundación de esta empresa.

Vista la nueva escritura otorgada a 3 del corriente mes, en que se insertan las reformas mandadas practicar por la mencionada Real orden:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislación vigente:

Considerando, asimismo, que los fundadores de esta empresa se han atemperado, en las modificaciones practicadas en los estatutos, a las disposiciones que rigen en la materia, y a la jurisprudencia establecida, habiendo además acreditado que se ha hecho efectivo por los suscriptores el dividendo de 30 por 100 del valor de las acciones:

Oído el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, Vengo en autorizar la formación y constitución de la sociedad anónima titulada *Compañía del ferrocarril de Montblanch a Reus*, a fin de que pueda dar principio a sus operaciones en el término que señala la ley de 5 de Agosto último para empezar los trabajos de la línea

Dado en Palacio a 10 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Iñáncos.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Almansa a Alicante.

Ilmo. Sr.: Resultando del reconocimiento practicado en el ferro-carril de Almansa a Alicante que se halla ya en estado de ponerse en explotación sin inconveniente alguno para la seguridad y regularidad de los trasportes, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar a la Empresa concesionaria para que abra desde luego al servicio público la expresada línea, con sujeción a la tarifa provisional de precios máximos aprobada por Real orden de esta fecha, y sin perjuicio de concluir en el plazo que se le fije todas las obras del camino con arreglo a los proyectos aprobados, a las cláusulas del contrato de concesión y demás disposiciones relativas al asunto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: No habiéndose fijado en la concesión del ferro-carril de Almansa a Alicante la tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y a fin de no retardar la explotación de esta línea, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Que rija con el carácter de provisional por el término de tres meses, contados desde esta fecha, la tarifa adjunta de precios máximos para la explotación del ferro-carril expresado.

Segundo. Que la Empresa concesionaria presente en el plazo de dos meses contados también desde esta fecha, para ser aprobada en los términos que corresponda, la tarifa definitiva de precios máximos, fundando los tipos que adopte en el costo de establecimiento del camino, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservación y explotación, subvención concedida y demás datos que deben tomarse en consideración para este objeto con arreglo al art. 1.º de la Instrucción de 15 de Febrero de 1856; y a lo que por Real orden de 18 de Diciembre último se previno a la Empresa sobre este particular.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Circular núm. 505.

Los asilos destinados a socorrer la indigencia, la senectud y la hofandad, han merecido en todos tiempos de parte de la Administración pública un celo y una atención preferentes; porque hijos del mas bello y precioso sentimiento de la caridad, encierran un fin de tan alta estima que no es dado desconocer. Nacidos de este sublime principio en que la humanidad lega su amor a la humanidad, y debidos en su mayor parte a la piedad de nuestros mayores, en aquella envidiable época en que el fervor de las creencias cristianas era tan fuerte y tan poderoso que constituía por sí solo la mas apetecida aspiración de las almas elevadas, nuestras leyes civiles y religiosas cuidaron con un celo nunca desmentido, atendidos los benéficos servicios de su institución de protegerlos contra los abusos de la codicia, dictando medidas sabias y previsoras, que aseguraban la buena y legitima inversión de sus rentas, el cumplimiento de sus estatutos, y el libre ejercicio de los patronatos en las de fundación privilegiada.

La ley de 6 de Febrero de 1822, primero; mas tarde varias disposiciones del Ministerio antes llamado de Fomento, hoy de la Gobernación, y la ley de 20 de Junio de 1849 que es la vigente con el reglamento publicado para su ejecución, han venido a regularizar mas y mas cada día un servicio de tan reconocida importancia, encomendando a Juntas ilustradas el cuidado de los establecimientos benéficos, que en todas partes han adquirido ese mayor desarrollo, que las necesidades crecientes de la población indigente hacian necesario.

Al encargarme, por tanto, del Gobierno de esta provincia, he creído que una de mis principales atenciones debia ser el dedicarme a conocer el estado de la Beneficencia pública en la misma, llamando la atención de las Juntas, Provincial y Municipales y excitando su reconocido celo y su piedad, aunque no dudo que todas ellas sabrán corresponder a la noble misión de que están dignamente encargados. Asi que, contando con la ilustración y el apoyo de Corporaciones tan respetables, y deseoso por mi parte de coadyuvar con todas mis fuerzas al ensanche de los beneficios que una institución tan apreciable está produciendo años hace en nuestra nación, que se envanece con el dictado de Católica, he tenido por conveniente dictar las siguientes disposiciones.

4.º Los Sres. Alcaldes de esta provincia me pasarán en el término de 15 días, un estado por cada Establecimiento de Beneficencia de los que radiquen en su distrito, comprensivo del estado de sus fondos, cargas anexas o inherentes a ellos, diferencia entre sus ingresos y gastos, clase de bienes, censos, foros o rentas con que se cubren; estado de su recaudación y demás que consideren acertado para poder formar una idea perfecta y cabal de los verdaderos medios con que cuentan para cubrir sus legítimas atenciones, cuidando a la vez de explicar en

nota separada, los bienes y su naturaleza, que hubiesen sido enagenados a consecuencia de la ley votada por las Cortes Constituyentes.

2.º Me pasarán igualmente, otro estado según la índole y clase de los Establecimientos, espresivo del número de enfermos asistidos o socorridos según que la hospitalidad haya sido o no a domicilio, demostrando los gastos causados en facultativos, medicinas, ropas y demás análogos, o en vestuario, menaje, útiles de talleres y otros.

3.º Manifestarán así bien el estado de los edificios, su situación mas o menos conveniente atendidas las razones de higiene pública, mejoras que debieran introducirse en ellos para hacerlos mas apropiados al objeto de su servicio o para asegurar su conservación; y en aquellos puntos en que las Juntas consideren como mas acertado proceder a la enagenación de dichos edificios por carecer de rentas con que sostenerlos, de estension y comodidades del local o por la repugnancia que a ser encerrados o recogidos en él muestren los naturales, me lo propondrán así; acompañando a la vez nota aproximada de las personas que en el año común de un quinquenio deban ser socorridas a domicilio con el presupuesto de su coste y el de la renta o interés que podrá producir el capital en venta del edificio imponiéndolo en renta perpetua del 3 por 100, ya en valores mobiliarios intransferibles de los permitidos por la ley.

Y últimamente, los Sres. Alcaldes me propondrán, todo de acuerdo con las Juntas respectivas, cuanto estimen conducente al bien, mejora y regularidad de un servicio en cierto modo privilegiado; demostrando en ello unos y otras, que no en vano la ley les atribuye facultades y encargo de tanta valía, ni en vano sus administrados confían y esperan en la rectitud de sus procedimientos, la abnegación de sí propios y su amor a la humanidad desvalida.

En aquellos Ayuntamientos en que las Juntas no estuviesen completas en su personal por cualquier motivo, los Alcaldes se apresurarán a proponer a mi Autoridad las ternas correspondientes conforme al art. 8.º de la ley.

Córdoba 24 de Marzo de 1858.—Agustín Gómez Inganzo.

Circular núm. 500.

Subsistencias.

Repetidas son las circulares que por este Gobierno de provincia se le han dirigido a VV. a fin de que con toda puntualidad se hallasen en el mismo los estados quincenales de precios medios de granos, caldos y carnes, los días 5 y 20 de cada mes, para los efectos prevenidos por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en su circular de 13 de Noviembre de 1848; mas observando con disgusto la apatía que observan en un servicio de tanta importancia, he acordado prevenir a VV. por última vez, que sin interrupción ni demora cuiden de la remisión de dichos estados en los espresados días, en la inteligencia que de no verificarlo así me verá en la dura necesidad, aunque muy a pesar mío, de tener que apelar a los medios de rigor contra los que resulten morosos, y a lo que espero no darán lugar.

Dios guarde a VV. muchos años. Córdoba 24 de Marzo de 1858.—Agus-

tin Gómez Inganzo.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 506.

Siendo de reconocida importancia y utilidad la obra escrita por D. Manuel Morales y Pérez, con el título «Repertorio alfabético de Administración civil y económica» y considerando las ventajas que reportarán de su adquisición todos los funcionarios y corporaciones administrativas del Estado, no puedo menos que excitar el celo de los Ayuntamientos de esta provincia para que se inscriban en la lista de los suscriptores a la referida obra, en el concepto de que su importe se les abonará en las cuentas de sus respectivos presupuestos.

Córdoba 24 de Marzo de 1858.—Agustín Gómez Inganzo.

Circular núm. 507.

Considerando de suma utilidad para los empleados y para las Comisiones de Estadística la publicación de la «Tribuna de los Economistas, revista mensual científica de economía política, industria y comercio» recomiendo a los funcionarios y corporaciones dependientes de este Gobierno, la suscripción a dicha Revista, cuyos trabajos han merecido los mayores elogios de la prensa periódica de la corte donde aquella vé la luz. El importe de la suscripción anual en provincias es el de 90 reales.

Córdoba 24 de Marzo de 1858.—Agustín Gómez Inganzo.

Circular núm. 489.

Encargo a los Señores Alcaldes, fuerza de de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, intenten la detención de las caballerías que con sus señas se espresan a continuación, de la propiedad de D. Francisco Fernandez vecino de esta Capital, y estraviadas la noche del 21 del corriente de la Huerta de las Infantas que dicho Sr. la bra, dirigiendolas si fuesen habidas a disposición del Sr. Alcalde de esta Ciudad, para la entrega a su dueño.

Córdoba 23 de Marzo de 1858.—Agustín Gómez Inganzo.

Nota de las caballerías que han desaparecido en la noche anterior, de la Huerta de las Infantas, que la bra D. Francisco Fernandez.

Una burra cana, parida, con varias quemaduras en los costillares y en el anca izquierda, cuerpo regular, cerrada, como de 9 años, herrada en el pesquero.

Otra, rucia, peli larga, con las orejas echas puntiabiertas, moscas detras con sarna curada sobre las agujas, cerrada, y herrada.

Otra, cana oscura, alzada regular, cerrada, con una peana en una mano a medio curar, y herrada.

Otra, rucia clara, cerrada, con tres paleros en el lado derecho y uno en el izquierdo, y herrada.

Un rucho cano, con tres años, alzada regular, un bulto en la nalga derecha, y un lunar pardo en una mano, con este hierro F. H.

Las cuatro burras con aparejos y bozales, y el burro con aparejo y jaquíma: los aparejos dos nuevos y tres viejos, con sus cubiertas.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 441.

Relación individual de los Contribuyentes que en virtud de los expedientes instruidos han sido declarados fallidos por la Contribucion territorial del año próximo pasado de 1857, con expresion del número de orden en que aparezca en los repartimientos y cantidades porque han sido declarados, segun lo dispuesto en la orden circular de la Direccion general de Contribucione de 5 de Julio de 1856.

(Conclusion.)

Número de orden con que aparecen en el repartimiento	Pueblos de que proceden los fallidos	Nombres de los contribuyentes.	Sus cuotas.
			Rs. vn.
754	Rute.	D. Francisco Camilo Rodriguez.	45,41
4907	"	Vicente Roldan.	42,85
4571	"	Manuel de la Lin Leon.	22,68
335	"	Antonio Aguilar Garcia.	4,84
4025	"	Herederos de D.ª Josefa Gamiz.	451,06
4373	"	María Agustina Bermudez.	10,34
4072	"	Juan de Porras Pino.	29,68
4590	"	María Dolores Pino Reina.	10
614	"	Bartolomé Gerrero Romero.	9
4585	"	Manuel Arenas Muñoz.	6,84
4218	"	José Padilla Montilla.	44,65
349	"	Alonso Bueno Garcia.	44,69
4909	"	Viuda de Manuel Mangas Cor-	47,07
		don.	
4092	"	José Guerrero Baena.	43,68
4111	"	Josefa Morales.	6,83
4130	"	José Aroca Aguilar.	10
4041	"	Isabel del Aguila Caballero.	7,33
4122	"	Juan del Cabo.	7,33
647	"	Cristobal Salas.	3,84
869	"	Testamentaria de José del Pino	
		Gomez	45,02
4140	"	José Espejo Rabasco.	8,48
4594	"	Margarita Higuera Aguilar.	10
4169	"	José Garcia y Garcia.	19,85
394	"	Andrés Molina Caballero.	29,68
620	"	Blás Tejero Aguilar.	4,50
4167	"	Juan José Guerrero Arias.	10
4175	"	José Serrano Aguilar, Menor.	21,01
4184	"	José Garcia Gutierrez.	10
4598	"	Miguel Ecija Repullo.	6
652	"	Catalina Garcia, Viuda.	20,02
4184	"	José Caballero Morgon.	6,17
4737	"	Pablo Sanchez Repullo.	18,69
4196	"	Juan Antonio Cubero.	4,34
4012	"	Gabriel Diaz Tejero.	6,48
392	"	Agustin de Montes Muñoz.	29,68
4034	"	Herederos de Juan Montes Por-	
		ras.	12
808	"	Francisco José Granados.	10
4735	"	Pedro de Campos Garcia.	29,55
4802	"	Rosalía Gutierrez Garcia.	10
4208	"	Juan del Pino Henares.	5
4148	"	Juan Celestino Guerrero.	6,88
4203	"	Juan Molina.	7,33
402	"	Antonio Leal Mangas.	10
4604	"	Miguel Salas Cámaras-altas.	44,50
654	"	Cristobal Rodriguez Porras.	10
399	"	Andrés Garcia Muñoz.	19,69
405	"	Andrés de Porras.	4,68
815	"	Viuda de Francisco Ortega y	
		Sanchez.	43,68
817	"	Francisco Antonio Guerrero.	7,85
880	"	Francisco José Diaz Rodriguez.	8,84
407	"	Antonia Ariza, Viuda.	7,83
4246	"	José de Piedra Borrego.	41,08
4243	"	Juana María Cordon Cruz.	7,83
4614	"	Manuel Guerrero Cordon.	12,58
409	"	Antonio del Mármol.	46,85
4615	"	María Isabel Lopez Campos.	7,33
411	"	Antonio de Piedra y Piedra.	40
4224	"	José María Arévalo.	7,85
4223	"	Juan Antonio Porras.	16,17
4221	"	Juan María Molina Granados.	40
4226	"	José Onieva Jimenez.	3
4806	"	Rafael Tejero Leiva.	23,54
4924	"	Viuda de Miguel Luque Sala-	
		manca.	7,33
4624	"	María Mercedes Guerrero.	7,33
426	"	Agustin Cantero de la Rosa.	48,51

1610	Mateo Granados.	6,17
1653	Manuel Baena Ortega.	7,85
1925	Vicente Molina Perez.	7,83
660	Cristobal Tenllado Molina.	7,85
828	Francisco Tomás Mellado.	7,33
425	Ana Perez Tejero.	12,68
1621	Mateo Rodriguez Moreno.	34,22
710	Dionisio Tirado.	29,68
441	Agustin Rodriguez.	9,47
440	Antonio Garcia Lopez.	41,04
1240	José Arjona Retamosa.	10
849	Francisco Piedra Granados.	7,85
4241	Juan Bautista Garcia.	37,37
4809	Rafael Guerrero Jimenez.	32,38
437	Antonio Luque Lopez.	13,51
1630	Miguel Garcia del Aguila.	7,85
836	Francisco Agustin Rodriguez.	8,52
445	Ana Caballero, Viuda.	59,23
838	Francisco Gamiz Galindo.	16,83
1744	Pablo de Piedra Borrego.	14,10
1633	María de Reina Roldan.	16,01
4218	Juan Antonio Almansa Mármol,	20
624	Bernabé Sanchez Montes.	7,85
1631	Mateo Sanchez Henares.	45,85
1046	Isidoro Repullo Alcalá.	16,69
1264	José María Ecija Guerrero.	29,68
459	Ana María Romero y Romero.	7,33
716	Diego Roman Berdugo.	15,18
878	Francisco Sanchez Henares.	44,02
1650	Herederos de Maria Ariza.	10
1673	María Josefa Repullo, Viuda.	10
4417	María Molina, Viuda.	16,68
4018	José de Lamas Alba.	12,52
1614	Francisco Genaro Vadillo.	47,85
677	Mateo Sanchez Martinez.	7,33
1298	Ciriaco Rabasco.	7,33
716	José Arébola Trujillo.	5
1297	Eusebio Ojeda.	10
671	Juan M. Diaz.	12,32
1028	Cristobal Caballero Roldan.	7,33
552	Juan Antonio Sanchez Tenllado.	45,20
1649	Antonio Retamosa.	10
4303	Miguel Molina Montes.	10
4304	José Caballero Roldan.	16,69
4932	Juan José de Porras Tapia.	21,21
4655	Viuda de Ramon Retamosa.	7,33
1887	María Chico, Viuda.	10
1889	Testamentaria de Bartolomé Re-	10
	tamosa.	
1933	Testamentaria de Diego Serra-	
	no Ojeda.	7,33
892	Vicente Serrano Jimenez.	7,33
895	Francisco Serrano Muñoz.	7,33
925	Francisco Molina Porras.	7,20
4329	José María Caballero.	6,03
4327	Francisco de Arcos de Campos.	7,33
1641	José Tirado Montes.	10
4306	Juan Antonio Roldan.	10
475	Miguel de Arcos Aguilar.	7,83
1888	Juan Benavides Lopez.	7,33
1890	Antonio Muñoz Cruz.	14,86
4313	Testamentaria de José Rome-	
	ro Sanchez.	44,02
728	Testamentaria de Vicente Ar-	
	rebola.	4
4345	Juan José Serrano Benavides.	3
907	Domingo Beato Moreno.	7,33
4937	Juan Almansa.	28,37
4351	Francisco Campos Quiles.	6
4362	Valeriano Montilla Serrano.	13,52
488	Josefa Trujillo, Viuda.	7,33
4373	José Ojeda Pulido.	12,35
493	Antonio Roldan Alba.	27,69
4356	Juan Guerrero Roldan.	23,65
919	Alonso Jimenez Arjona.	10
4353	Juana Tirado Molina.	7,33
1608	Francisco Alba Pulido.	13,34
4346	Juana Tirado Miranda.	7,33
1851	Martin de Montes.	7,33
4210	Juan Antonio Perez Montilla.	6,84
4949	Salvador Caballero Porras.	44,50
719	Juan Antonio Guerrero Alman-	
500	sa.	5,34
4390	Viuda de Pedro de Mesa Castro.	10,68
734	Diego Morales Montilla.	10
1615	Antonio Porras Retamosa.	52,73
1402	Juan de Campos Guerra, Menor.	10
	Diego Reyes Garcia.	12,54
	María Trujillo, Viuda.	15,18
	Juan Beato Cordon.	10

511	Antonio Trujillo Camacho.	40
514	Antonio Henares Reyes.	10,68
4403	Juan Manuel de Campos.	40
920	Francisco Repullo Alcalá.	7,33
684	Cristobal Ayala Reina.	40
513	Antonio Reyes García.	11,69
4410	José Galo Ramirez.	12,33
4424	Juan Retamosa Beltran.	20,01
4051	Isidoro Serrano Zamorano.	40
4427	Juan Eclja Garcia.	43,38
948	Francisco Solano Roldan.	5,04
533	Antonio Moreno Gonzalez.	13,85
1559	Leon Rabasco.	20,37
4668	Pascuala Garcia.	7,33
4684	Maria Sanchez Viuda.	40
4183	Juan Redondo Garcia Macias.	6,17
538	Antonio José Ortega.	10
4693	Manuel Martinez Luque.	6,17
4858	Sebastian de la Cruz Carbajal.	6
552	Antonio Henares Retamosa.	40
4832	Rafael Henares Roldan.	15,34
549	Antonio Morales Serrano.	24,01
551	Antonio Montes Serrano.	33,52
563	Antonio Ordóñez Aguilar.	6,17
737	Dolores del Pino Henares.	40
4444	Juan de Montes Guizarro.	40
4473	Juan Mata Roldan.	2,26
4460	Juan Antonio Tellado Molina.	40
4482	Juan Andrés Ramirez Serrano.	6,17
4689	Maria Retamosa Gomez.	13,50
4778	Pedro Roldan Molina.	6,17
568	Antonio Guerrero Zurita.	40
4788	Juan Roldan.	15,34
4507	José Rodríguez Sillero.	12,34
4534	José Julian Fernandez.	12,34
4504	Juan de Montes Luque.	6,83
4056	Isabel Hinojosa.	22,18
587	Ana de Gamiz.	6,83
4523	José de Gamiz Medina.	10,34
692	Cristobal Guerrero Sanchez.	3,50
605	Antonio Ariza.	15,84
594	Antonio Guerrero.	6,17
4634	Mateo Redondo Serrano.	13,01
4001	Francisco Cabello.	1,68
281	Miguel Aguilar Reina.	42,74
299	Pedro Osuna.	49,56
202	Juan Castillo.	9,80
204	Juan José Bermudez.	6,98
438	Enrique Caballero.	8,06
80	Antonio Morales (a) el Loco.	9,95
79	Antonio Granados.	5,41
414	Carmen Perez.	5,41
47	Miguel Chamico.	15,84
479	Gabriel de Corral.	11,94
448	Francisco Guerrero Zurita.	15
349	Viuda del Manco Gomez.	28,10
83	Antonia Ecija.	6,25
245	Juan Manuel Gutierrez.	14,53
94	Antonio Roldan.	6,92
282	Manuel Moyano.	2,40
96	Antonio Ruiz Caballero.	7,01
97	Antonio Ruiz Pacheco.	13,31
99	Antonio Lopez Padilla.	26,52
234	Josefa Ruiz.	5,65
231	Juan Maria Lindones.	21,30
469	Francisco Burgos Lopez.	8,26
470	Francisco Arrebola.	5,26
237	Juan José Ruiz.	12,19
242	José Sanchez Ruiz.	9,63
287	Manuel Lopez.	11,13
400	Antonio Hinojosa.	13,40
263	José Garcia.	32,09
425	Cristobal Lopez Moscoso.	15,41
405	Antonio Maria Ordoñez Hinojo-	40
	sa.	
423	Cristobal Cabrera y Cabrera.	41,67
427	Cristobal Guerrero.	51,74
70	Salvador Martinez.	273,91
28	Hospital de S. Sebastian.	72,74
24	Francisco Molero Padilla.	27,07
4786	Pablo Bonilla Camacho.	26,18
4530	Juan Ojeda Granados.	39,86
		2554,35
88	Viuda de Pedro de Mesa Castro.	
40	Diego Morales Montilla.	
78	Villaviciosa D. Diego Moreno Ruiz.	6,30
10	Juan Muñoz.	4,21
1534	Cristobal Garcia.	6,84
1518	Maria Moyano.	2,54
10	Antonio Fernandez Leonor.	4,01

Jose Moreno Mariscal.	19,72
Pablo Diaz.	10,02
José Ruiz.	2,54
Sebastian Calvo.	42,69
Angela Riyo Doctor.	3,18
Antonio Muñoz.	3,18
Isabel Fernandez.	3,18
Juan Lopez Mariscal.	6,76
Juan Navarro.	21,75
	126,45

Córdoba 28 de Febrero de 1858.—P. S., Francisco Ortega,

JUZGADOS.

Circular núm. 496.

Dr. D. José María de Trevilla, Pro-
Dignidad de Arcipreste de la Santa
Iglesia Catedral de esta Ciudad, Pro-
visor y Vicario general de la misma
y su Obispado, etc.

Hago saber a todas las personas a
quienes lo que se expresará pueda in-
teresar por cualquier concepto, que en
este Tribunal eclesiástico y Notaría del
infrascripto Notario mayor, pende expe-
diente sobre venta a censo redimible
de dos hazas de olivar, una situada en
el último ruedo de esta ciudad, al pa-
go del Marubial, compuesta de seis fa-
negas de tierra, equivalentes a tres hec-
táreas, sesenta y siete áreas y treinta y
tres centiáreas con ciento treinta y un
olivos y dos medianeros, y otra junto
al arroyo de Pedroche, pudiendo decirse
que se halla enclavada en la hacienda
nombrada Casilla de los Ciegos, de en-
bida de dos fanegas y tres cuartillos
de tierra, ó sean una hectárea, veinti-
seis áreas y veintiseis centiáreas, con
cuarenta y cuatro olivos, pertenecien-
tes a la capellanía fundada en la Iglesia
del Colegio de Ntra. Sra. de la Piedad,
por Doña Juana del Aguila, del que es
poseedor en la actualidad el Rector del
mismo D. Bernabé de Regules, Pro-
cuyas hazas se hallan apreciadas, la pri-
mera en la cantidad de 13290 rs. para
venta, y en 528 rs. para en renta, y la
segunda en 2062 rs. 50 céntimos en
venta, y en 82 rs. 50 céntimos de renta,
y habiendo mandado sacarlas a la subas-
ta pública por el término de 30 días,
y señalando el 24 de Abril próximo a las
11 de su mañana para su remate que se
verificará en el salón de este Provis-
rato, expido el presente para las perso-
nas a quienes interese, y que acudan a
hacer las posturas que les convengan,
con sujeción a las condiciones que re-
sultan del expediente que se halla de
manifiesto en el oficio del infrascripto
Notario mayor.

Córdoba 22 de Marzo de 1858

Dr. Trevilla.—Por mandado del Sr. Pro-
visor, Ldo. D. Silverio Asencio Bonel.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez Le-
trado de primera instancia de esta
Ciudad y pueblos de su partido.

Hago saber, que en este mi Juz-
gado y ante el infrascripto Escribano
penden autos de concurso voluntario
a los bienes de D. Luis Marin Almo-
guera, de este domicilio, y que cele-
brada el día 20 de Febrero último en
la Audiencia de este Juzgado la com-
petente junta de acreedores, en ella se
acordó por los interesados nombrar
como quedaron nombrados, Síndicos
clasificadores, a los Procuradores de
este número D. Sebastian de Torres y
D. Melchor Morales, a quienes por pro-

videncia de 26 de dicho mes se ha
mandado ponerlos en posesión, y que
se les dé a conocer según lo que pre-
viene el art. 547 de la ley de Enjuicia-
miento civil, como se verifica en vir-
tud del presente para conocimiento del
público.

Montoro 4 Marzo año del sello.—
Lorenzo Garcia Santos.—Por manda-
do de S. S., Luis Maria Pedrajas.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se vende la casa núm. 14, calle-
jas que van al Portillo, que en la ac-
tualidad ocupa el Tinte químico.
Para hacer proposiciones podrán
pasar a casa de D. Ramon Cabello, ca-
lle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia
de San Miguel.

Valor y esperanza a los enfermos.

Continúa haciendo curas notables
en esta Capital el Doct. Albony, en-
tre las cuales citaremos la de un tumor
voluminoso que llevaba un joven ca-
ballero en el pescuezo; la de una úl-
cera muy rebelde que tenia en el la-
bio inferior un pobre jornalero, que ha
sido asistido gratuitamente; y la de
una fistula en el pecho que padecía
una Señora muy apreciable y muy co-
nocida, cuya cicatrización habia sido
refractaria a cuantos medios curativos
se habian usado.

Vive en el cuarto núm. 3 de la
casa de enfrente de la Fonda de Rizzi.

Se arrienda el Cortijo nombrado
Haza de Valenzuela, compuesto en su
totalidad de 440 fanegas 6 celemines de
cuerda mayor, y situado en la campiña de
este término, lindando con el de Trini-
des, con el de Cañetejo y con el camino
de Granada.

La persona a quien le acomode,
puede pasar a tratar de su arriendo a la
calle de las Cabezas, casa núm. 5.

En la Confaduria del Excmo. Sr.
Marqués de Guadalcazar establecida en
la Ciudad de Córdoba se oyen proposi-
ciones para el arriendo, juntos o sepa-
rados, de los molinos Alto, Bajo y Ma-
dronero, con sus correspondientes oli-
vares, que el mismo posee en la villa
de su título, y cuyo contrato habrá de
empezar en 1.º de Enero de 1859.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael
Arroyo, calle Ambrosio de Morales
núm. 8.